

más recta inteligencia y aplicación de la disposición de este artículo.

QUESTION I. *Por encargo especial de varios, idea y dirige A un catafalco para la celebración de unas exequias, encargándole las mismas personas el dibujo y litografía de aquél para regalo y memoria del acto;*

pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.—**Artículo 7.º** La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados. Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.—**Art. 8.º** Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la Ley, es necesario: 1.º, que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal; 2.º, que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra; y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la Ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.—**Art. 9.º** Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la Ley.—**Artículo 10.** La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenderse los Tribunales.—**Art. 11.** Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tít. II de este Reglamento.—**Capítulo II. De los documentos oficiales.**—**Art. 12.** Cuando alguna de las partes litigantes ó sus Letrados quisieren utilizar el derecho que conceden los art. 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio Fiscal y á las partes interesadas.—**Artículo 13.** Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que éstos dependan, ó del jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.—**Art. 14.** La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.—**Capítulo III. De los periódicos.**—**Art. 15.** Se entenderá por publicaciones periódicas los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares é irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquiera otra clase.—**Art. 16.** El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el Registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de la inserción. El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido

pero antes de que sacara el dibujo, vendiase ya en el pueblo otro dibujo y litografía del mismo catafalco que había sacado B, quien presentó dos láminas en el Gobierno civil titulándose autor de las mismas para los efectos de la Ley: ahora bien: ¿podrá prosperar la querrela que deduzca A contra B por

los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derechohabientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.—**Art. 17.** Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente. Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.—**Art. 18.** Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso, la publicación periódica que reproduzca algo de otra estará obligada á citar el original de donde copia.—**Artículo 19.** De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos. Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.—**Capítulo IV. Del derecho de colección.**—**Art. 20.** El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.—**Art. 21.** Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la Ley, no podrá, sin embargo, vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.—**Capítulo V. De la inscripción de las obras.**—**Art. 22.** Todo el que pretenda disfrutar de los beneficios de la Ley presentará en el registro: 1.º Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción. 2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley. 3.º Para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste. No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo. 4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder ó de la autorización simple escrita, si la declaración se firma á nombre de otro.—**Art. 23.** Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes: Nombre, apellidos y domicilio del solicitante. Título de la obra. Clase de la misma. Nombre y apellidos del autor, traductor arreglador, etc., etc. Nombre, apellidos y domicilio del propietario. Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción y su procedimiento.

delito de defraudación de la propiedad literaria?—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de Noviembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 7 de Enero de 1873, declaró que habiendo dibujado y litografiado **B** el catafalco en cuestión antes que lo hiciera **A** y depositase los dos

Lugar y año de la impresión. Edición y número de ejemplares. Tomos y tamaño, y páginas de que consta. Fecha de la publicación y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.—**Art. 24.** Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin, el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.—**Art. 25.** Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.—**Art. 26.** El interesado á quien se extravió el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquél.—**Art. 27.** Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta precedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive. **Capítulo VI. Del Registro de la propiedad intelectual.—Art. 28.** El Registro general de la propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios. A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la Ley, y *Periódicos*. La inscripción de cada una de las obras que se presenten se hará en estos libros por riguroso orden cronológico y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.—**Artículo 29.** En los Registros provinciales, además del libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.—**Art. 30.** El Bibliotecario anotará en el libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.—**Artículo 31.** La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquéllas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada. Tanto por este recibo como para la inscripción en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.—**Art. 32.** Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas. Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.—**Art. 33.** Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publicación de aquélla, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de

ejemplares en el Gobierno civil, como era preciso para gozar de los beneficios de la ley de 10 de Junio de 1847, no podía entenderse que hubiera en el hecho de que se trata el delito de defraudación denunciado.

QUESTION II. *El autor que da á su obra un título análogo al de*

cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.—**Art. 34. 1.º** Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la Ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional. 2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid. 3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias. 4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.—**Art. 35.** Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los convenios internacionales y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la Ley.—**Art. 36.** Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados. Las obras entregadas según el párrafo anterior disfrutará desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales. El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva, á fin de que llegue á poder del interesado.—**Art. 37.** Los libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.—**Artículo 38.** Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.—**Art. 39.** Los registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento. El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.—**Art. 40.** El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tableros de edictos del Registro.—**Capítulo VII. De los efectos legales.—Art. 41.** El heredero necesario que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.—**Art. 42.** Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879 podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.—**Art. 43.** Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en

otra ya publicada, y que además sigue el plan y copia las citas y frases enteras de esta última, ¿comete el delito de defraudación de la propiedad literaria?—En un caso semejante ha decidido la afirmativa el Tribunal de casación de Francia: «Considerando que de los hechos que se declaran

el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la Ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido, para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la Ley.—**Art. 44.** Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aún reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.—**Art. 45.** Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derechohabientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.—**Capítulo VIII. Del Consejo de familia.**—**Art. 46.** Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquél se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste, dos de la línea paterna y dos de la materna, que estén vecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.—**Art. 47.** En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.—**Art. 48.** Cuando los parientes más cercanos del heredero estén vecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de vocal del Consejo de familia.—**Art. 49.** Si no hubiese suficiente número de parientes, ó éstos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.—**Art. 50.** La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.—**Art. 51.** El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia; tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.—**Capítulo IX. De la penalidad.**—**Art. 52.** Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.—**Art. 53.** Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro donde se haga constar el editor ó impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.—**Capítulo X. Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.**—**Art. 54.** Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar, bajo su responsabilidad y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la Ley.—**Art. 55.** La indemnización á que se refiere el art. 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.—**Art. 56.** Los derechohabientes de los autores, á quienes según el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la

probados en la sentencia recurrida resulta que el título dado por Villedeuil á su obra *Leyenda de Alejandro el Grande en el siglo XII* tiende, por su semejanza con el de la publicada y depositada anteriormente por Talbot, á inducir al público en error, estableciendo una confusión entre

propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el art. 52 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.—**Art. 57.** Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor, para que de este modo conste en el Registro la fecha en que recobran dicha propiedad.—**Art. 58.** Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derechohabientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.—**Disposiciones transitorias.**—**Art. 59.** El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la Ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros objeto de este Reglamento.—**Art. 60.** La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.—**Título II. DE LOS TEATROS. Capítulo I. De las obras dramáticas y musicales.**—**Art. 61.** Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.—**Art. 62.** No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.—**Art. 63.** Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si les constare que semejante permiso no existe.—**Art. 64.** El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra. En su consecuencia, se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.—**Artículo 65.** En las parodias no podrá introducirse en todo ni parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.—**Art. 66.** Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que se hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue. Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.—**Art. 67.** Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.—**Art. 68.** Tam-

una y otra obra; que en dicha sentencia se consigna además que Villedeuil ha tomado de Talbot la idea primera de la concepción de su obra, habiendo seguido en su ejecución el plan, la distribución de materias, los detalles y el conjunto de la de Talbot; que ha reproducido el encadena-

bién será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.—**Art. 69.** El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó su representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.—**Art. 70.** En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.—**Art. 71.** La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluída en el art. 19 de dicha ley.—**Art. 72.** Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.—**Capítulo II. De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.**—**Art. 73.** La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.—**Art. 74.** Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación. En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.—**Artículo 75.** Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.—**Art. 76.** Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra. Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.—**Art. 77.** El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.—**Art. 78.** Las empresas llevarán un registro en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.—**Art. 79.** La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio. Fuera de este caso nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni adquirirlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.—**Art. 80.** El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.—**Art. 81.** El autor ó propietario de la

miento de las ideas de éste, copiado casi textualmente frases enteras, así como las citas; que, finalmente, en su conjunto, la leyenda de Villedeuil no es más que una reproducción más ó menos completa de la leyenda de Talbot, y que, por lo tanto, al declarar la Sala sentenciadora que seme-

obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.—**Art. 82.** Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.—**Art. 83.** A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.—**Art. 84.** El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.—**Art. 85.** En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á sus autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores, ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.—**Art. 86.** La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.—**Art. 87.** Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.—**Art. 88.** La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.—**Art. 89.** Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.—**Artículo 90.** Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto, 500 para las de dos y 750 para las de tres ó más actos.—**Artículo 91.** Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación. Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan, además, sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.—**Art. 92.** El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el artículo 49 de la ley de propiedad intelectual.—**Art. 93.** El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto